

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2017-00766-01
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ ORJUELA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 6 del 16 de enero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL Sumatoria de tiempos públicos y privados

APROBADO POR ACTA No. 34
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 292

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, ordenando en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ ORJUELA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-018-2017-00766-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 288

1) ANTECEDENTES

El señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ ORJUELA instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que acreditó un total de 1314 semanas cotizadas en toda la vida laboral, entre el sector privado y público, en consecuencia, se reliquide la prestación aplicando una tasa de reemplazo del 90%, con el pago de las diferencias causadas a partir del 2 de agosto de 2007, debidamente indexadas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, y 42-47 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2019, en la que

declaró probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 2 de agosto de 2007 al 11 de octubre de 2014; condenó a Colpensiones a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$5.130.947 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 12 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2018, sobre catorce mesadas, y a partir del año 2019 fijó el valor de la mesada en \$891.558,57; autorizó a Colpensiones a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud; y finalmente, absolvió de la pretensión de costas.

La *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que en virtud del criterio adoptado por la Corte Constitucional y reiterado entre otras en la sentencia SU-769 de 2014 era viable la sumatoria de tiempos públicos y privados; que al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y de los últimos diez años, identificó como mejor IBL el obtenido con el segundo cálculo que arroja la suma de \$602.829.84, por ende, condenó al pago de las diferencias causadas. En lo relativo a las costas, señaló que las mismas no procedían en tanto, la Corte Suprema de Justicia no avala la postura de la sumatoria de tiempos públicos y privados.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante señaló en resumen que, la condena en costas sí está llamada a prosperar por cuanto, obedece a un efecto procesal, y en el presente caso, la demandada presentó oposición al reconocimiento de las pretensiones en vía administrativa y judicial, además se resolvió de forma adversa las excepciones propuestas.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada señaló en resumen que, no es tema de discusión el régimen de transición del cual es beneficiario el demandante, en tanto la prestación inicial se le reconoció con fundamento en ello y en el Ac. 049 de 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, señaló que los tiempos laborados y cotizados con otras cajas públicas, no se pueden tener en cuenta, en tanto, la normatividad del Seguro Social, solo permite tener en cuenta las semanas allí cotizadas, para la cual cita sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, con radicación 48860 de 2015 y 44975 de 2016.

2

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la normativa aplicable al actor es la Ley 100 de 1993 y que en el año 2007 se le otorgó la pensión en el año 2007 aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 78%. Concluyó que la prestación económica fue concedida conforme a la ley, por ende, no tiene derecho a reliquidación que reclama.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 17762 de 2007 (fl.16-17), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 2 de agosto de 2007, como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$433.700, mesada que se extrajo aplicando al IBL una tasa de retribución del 78%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 22 de marzo de 1947 (fl.18) por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Con los argumentos expuestos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Ahora, en consideración a que la *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL del promedio de lo cotizado en los últimos diez años –sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante- así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que el demandante cotizó más de 1300 semanas en toda la vida laboral –conforme al tiempo público (fl.11) y la historia laboral (FL.67)–.

4

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$603.171 –conforme al anexo 1-, el cual resulta ligeramente superior al establecido por la juez en \$602.829,84, por ende, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, habrá de confirmarse el IBL establecido en primera instancia.

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
06/10/1993	31/10/1993	\$ 119.088,70	17,40	87,87	26	3,71	\$ 601.398	4.343,43
01/11/1993	30/11/1993	\$ 115.088,20	17,40	87,87	30	4,29	\$ 581.195	4.843,30
01/12/1993	31/12/1993	\$ 119.088,70	17,40	87,87	31	4,43	\$ 601.398	5.178,70
01/01/1994	31/01/1994	\$ 119.088,70	21,33	87,87	31	4,43	\$ 490.592	4.224,54
01/02/1994	28/02/1994	\$ 111.405,60	21,33	87,87	28	4,00	\$ 458.941	3.569,54
01/03/1994	31/03/1994	\$ 265.029,14	21,33	87,87	31	4,43	\$ 1.091.801	9.401,62
01/04/1994	30/04/1994	\$ 163.894,00	21,33	87,87	30	4,29	\$ 675.170	5.626,41
01/05/1994	31/05/1994	\$ 181.136,90	21,33	87,87	31	4,43	\$ 746.203	6.425,63
01/06/1994	30/06/1994	\$ 177.093,99	21,33	87,87	30	4,29	\$ 729.548	6.079,56
01/07/1994	31/08/1994	\$ 169.357,10	21,33	87,87	64	9,14	\$ 697.675	12.403,11
01/09/1994	30/09/1994	\$ 163.894,00	21,33	87,87	30	4,29	\$ 675.170	5.626,41

01/10/1994	31/10/1994	\$ 234.231,00	21,33	87,87	31	4,43	\$ 964.926	8.309,09
01/11/1994	30/11/1994	\$ 163.894,00	21,33	87,87	30	4,29	\$ 675.170	5.626,41
01/12/1994	31/12/1994	\$ 172.771,00	21,33	87,87	31	4,43	\$ 711.739	6.128,86
01/01/1995	30/01/1995	\$ 209.308,25	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.324	5.861,03
01/02/1995	28/02/1995	\$ 189.052,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 635.258	5.293,82
01/03/1995	30/03/1995	\$ 209.308,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.323	5.861,02
01/04/1995	30/04/1995	\$ 202.556,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 680.635	5.671,96
01/05/1995	30/05/1995	\$ 209.308,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.323	5.861,02
01/06/1995	30/06/1995	\$ 202.556,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 680.635	5.671,96
01/08/1995	30/08/1995	\$ 209.308,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.323	5.861,02
01/09/1995	30/09/1995	\$ 219.436,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 737.355	6.144,63
01/10/1995	30/10/1995	\$ 209.308,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.323	5.861,02
01/11/1995	30/11/1995	\$ 215.216,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 723.175	6.026,46
01/12/1995	30/12/1995	\$ 209.308,00	26,15	87,87	30	4,29	\$ 703.323	5.861,02
01/01/1996	30/01/1996	\$ 209.308,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 588.729	4.906,08
01/02/1996	29/02/1996	\$ 249.819,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 702.676	5.855,63
01/03/1996	30/03/1996	\$ 288.615,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 811.799	6.764,99
01/04/1996	30/04/1996	\$ 244.282,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 687.102	5.725,85
01/05/1996	30/05/1996	\$ 252.425,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 710.006	5.916,72
01/06/1996	30/06/1996	\$ 244.282,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 687.102	5.725,85
01/07/1996	30/08/1996	\$ 252.425,00	31,24	87,87	60	8,57	\$ 710.006	11.833,43
01/09/1996	30/09/1996	\$ 244.282,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 687.102	5.725,85
01/10/1996	30/10/1996	\$ 252.425,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 710.006	5.916,72
01/11/1996	30/11/1996	\$ 244.282,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 687.102	5.725,85
01/12/1996	30/12/1996	\$ 252.425,00	31,24	87,87	30	4,29	\$ 710.006	5.916,72
01/01/1997	30/01/1997	\$ 312.072,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 721.625	6.013,55
01/02/1997	28/02/1997	\$ 352.340,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 814.740	6.789,50
01/03/1997	30/03/1997	\$ 241.605,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 558.680	4.655,66
01/04/1997	30/04/1997	\$ 302.006,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 698.349	5.819,58
01/05/1997	30/05/1997	\$ 312.073,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 721.628	6.013,56
01/06/1997	30/06/1997	\$ 302.006,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 698.349	5.819,58
01/07/1997	30/10/1997	\$ 312.073,00	38,00	87,87	120	17,14	\$ 721.628	24.054,26
01/11/1997	30/11/1997	\$ 302.006,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 698.349	5.819,58
01/12/1997	31/12/1997	\$ 330.948,00	38,00	87,87	30	4,29	\$ 765.274	6.377,28
01/01/1998	31/01/1998	\$ 312.073,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 613.190	5.109,92
01/02/1998	28/02/1998	\$ 434.888,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 854.508	7.120,90
01/03/1998	31/03/1998	\$ 302.006,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 593.409	4.945,08
01/04/1998	30/04/1998	\$ 362.408,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 712.093	5.934,11
01/05/1998	30/06/1998	\$ 412.811,00	44,72	87,87	60	8,57	\$ 811.129	13.518,82
01/07/1998	31/08/1998	\$ 374.488,00	44,72	87,87	60	8,57	\$ 735.829	12.263,81
01/09/1998	30/09/1998	\$ 362.408,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 712.093	5.934,11
01/10/1998	31/10/1998	\$ 374.488,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 735.829	6.131,91
01/11/1998	30/11/1998	\$ 362.408,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 712.093	5.934,11
01/12/1998	31/12/1998	\$ 374.488,00	44,72	87,87	30	4,29	\$ 735.829	6.131,91
01/01/1999	31/01/1999	\$ 374.488,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 630.630	5.255,25
01/02/1999	28/02/1999	\$ 574.102,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 966.775	8.056,46
01/03/1999	31/03/1999	\$ 325.635,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 548.362	4.569,69
01/04/1999	30/04/1999	\$ 424.742,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 715.256	5.960,47
01/05/1999	31/05/1999	\$ 438.900,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 739.098	6.159,15
01/06/1999	30/06/1999	\$ 424.742,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 715.256	5.960,47
01/07/1999	31/07/1999	\$ 438.900,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 739.098	6.159,15

5

01/08/1999	31/08/1999	\$ 493.541,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 831.112	6.925,94
01/09/1999	30/09/1999	\$ 424.742,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 715.256	5.960,47
01/10/1999	31/10/1999	\$ 438.900,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 739.098	6.159,15
01/11/1999	30/11/1999	\$ 424.742,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 715.256	5.960,47
01/12/1999	31/12/1999	\$ 438.900,00	52,18	87,87	30	4,29	\$ 739.098	6.159,15
01/09/2002	30/11/2002	\$ 309.000,00	66,73	87,87	90	12,86	\$ 406.891	10.172,27
01/02/2003	28/02/2003	\$ 332.000,00	71,40	87,87	30	4,29	\$ 408.583	3.404,86
01/09/2003	30/12/2003	\$ 332.000,00	71,40	87,87	120	17,14	\$ 408.583	13.619,44
01/01/2004	30/01/2004	\$ 495.479,00	76,03	87,87	30	4,29	\$ 572.639	4.771,99
01/02/2004	28/02/2004	\$ 489.129,00	76,03	87,87	30	4,29	\$ 565.300	4.710,83
01/03/2004	28/03/2004	\$ 473.835,00	76,03	87,87	30	4,29	\$ 547.624	4.563,54
01/09/2004	30/12/2004	\$ 358.000,00	76,03	87,87	120	17,14	\$ 413.751	13.791,69
01/01/2005	30/01/2005	\$ 358.000,00	80,21	87,87	30	4,29	\$ 392.189	3.268,24
01/02/2005	30/12/2005	\$ 381.500,00	80,21	87,87	330	47,14	\$ 417.933	38.310,52
01/01/2006	30/01/2006	\$ 381.500,00	84,10	87,87	30	4,29	\$ 398.602	3.321,68
01/02/2006	25/09/2006	\$ 408.000,00	84,10	87,87	235	33,57	\$ 426.290	27.827,24
01/10/2006	30/12/2006	\$ 408.000,00	84,10	87,87	90	12,86	\$ 426.290	10.657,24
01/01/2007	30/07/2007	\$ 433.700,00	87,87	87,87	210	30,00	\$ 433.700	25.299,17
01/08/2007	01/08/2007	\$ 14.000,00	87,87	87,87	1	0,14	\$ 14.000	3,89
TOTAL					3.600	514,29		

3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante resolución del año 2007 (fl.16), la reclamación administrativa para el reconocimiento de la reliquidación se presentó el 12 de octubre de 2017 (fl.19), sin que la entidad demandada emitiera respuesta a la petición, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre del mismo año (fl.6), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS, por ende, se afectó las mesadas causadas a partir del 2 de agosto de 2007 hasta el 11 de octubre de 2014, como lo concluyó la juez.

6

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **12 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$5.034.611** -conforme al anexo 2-, cifra que resulta inferior a la liquidada en primera instancia en \$5.130.947 (fl.73), –sin que pueda esta Corporación determinar en qué radica la diferencia, por cuanto, no se aportó el cálculo efectuado en primera instancia– en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modificará dicho valor.

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2007	4,48%	\$ 433.700	\$ 542.546,86	\$ 108.847	Prescrito	
2008	5,69%	\$ 461.500	\$ 573.417,78	\$ 111.918		
2009	7,67%	\$ 496.900	\$ 617.398,92	\$ 120.499		
2010	2,00%	\$ 515.000	\$ 629.746,90	\$ 114.747		

2011	3,17%	\$ 535.600	\$ 649.709,87	\$ 114.110		
2012	3,73%	\$ 566.700	\$ 673.944,05	\$ 107.244		
2013	2,44%	\$ 589.500	\$ 690.388,29	\$ 100.888		
2014	1,94%	\$ 616.000	\$ 703.781,82	\$ 87.782	3,63	\$ 318.941
2015	3,66%	\$ 644.350	\$ 729.540,24	\$ 85.190	14	\$ 1.192.663
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 778.930,11	\$ 89.475	14	\$ 1.252.652
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 823.718,59	\$ 86.002	14	\$ 1.204.022
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 857.408,68	\$ 76.167	14	\$ 1.066.334
						\$ 5.034.611

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, la cual asciende a **\$1.277.683** –conforme al anexo 3–.

Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 884.674	\$ 56.558	14	\$ 791.816
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 918.292	\$ 40.489	12	\$ 485.867
						\$ 1.277.683

Resulta necesario precisar que se modificará el valor de la mesada establecida por la juez para el año 2019, en suma de \$891.558,57, en consideración a que dicho valor resulta superior al que legalmente corresponde en cuantía de \$884.674.

7

4. DESCUENTOS EN SALUD

Se confirmará la decisión de la autorización a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descunte los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

5. CONDENA EN COSTAS

Finalmente le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto COLPENSIONES debió haber sido objeto de imposición de costas en primer grado, conforme el art. 365 del C.G.P., por cuanto, resultó vencida en juicio, contestó la demanda y propuso excepciones, en consecuencia se modificará la sentencia de primer grado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 12 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, asciende a la

suma de **\$5. 034.611**, adicional, que el valor de la mesada a partir del 1° de enero de 2019 equivale a \$884.674.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo de diferencia pensional por las mesadas causadas entre el 1° de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020 la cual asciende a **\$1.277.683**.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que las costas de primera instancia corren a cargo de Colpensiones.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada y apelada.

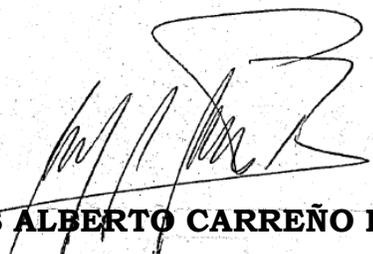
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se ordena fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)